



NOTA SOBRE LA POLÍTICA DE FOMENTO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SU NECESARIA ADAPTACIÓN A LA LEY DE GARANTÍA DE UNIDAD DE MERCADO

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), sienta los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación que rigen para su ámbito de aplicación, que es el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado.

Entre tales principios figuran, el principio de no discriminación (art.3), el de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional (art.6) y el de libre iniciativa económica en todo el territorio nacional (art. 19).

De acuerdo con el artículo 18 de la LGUM, se consideran actuaciones prohibidas las que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, entre ellas, los requisitos discriminatorios para la obtención de ventajas económicas consistentes en la solicitud del establecimiento, establecimiento físico o el domicilio social del operador en el territorio de la autoridad competente¹.

La Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado (SECUM) se ha pronunciado recientemente sobre esta cuestión con respecto a la reclamación planteada, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 26 LGUM, contra la *Resolución de 25 de junio de 2015, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se convocan subvenciones públicas para 2015-2016, con destino a la financiación de*

¹ "Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

(...) 2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1º) que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

(...) f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas".



planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as ocupados/as (Expediente 26.23 EDUCACIÓN. Centros formación empleo). Dicha convocatoria exigía como requisito para las posibles entidades beneficiarias estar inscritas o acreditadas en el registro específico de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, además de tener domicilio fiscal o ser titulares de un centro de trabajo en dicho territorio.

Y en síntesis, lo que viene a recoger en el informe emitido en el referido asunto es lo siguiente:

- La LGUM considera requisito discriminatorio para la obtención de ventajas económicas la solicitud del establecimiento, establecimiento físico o el domicilio social del operador en el territorio de la autoridad competente.
- En aplicación lo recogido en el *Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado*², la obtención de ventajas económicas vinculadas a las políticas de fomento pueden venir vinculadas a la solicitud del ejercicio de la actividad económica en un determinado territorio. Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores– ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc.
- Y en relación con la acreditación o registro de las entidades, a juicio de la SECUM, no cabe exigir la inscripción en el registro específico de un determinado ámbito territorial concreto para la obtención de ninguna ventaja económica, debiendo considerarse válida la acreditación y/o inscripción en cualquier otro registro de otro ámbito territorial (por tener validez nacional).

El Principado de Asturias, en su resolución emitida en el marco de este expediente, procedió a modificar la convocatoria para permitir concurrir a aquellas entidades que aunque no tengan domicilio en Asturias, acrediten su solvencia técnica por estar registradas ante otras Comunidades Autónomas o ante el Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con la normativa de aplicación.

² Vid. Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE nº 262, de 29 de octubre de 2014).



Entendemos que ello, con el objeto de evitar que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejerciera su facultad de impugnar en sede contencioso-administrativo cualquier disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria a la libertad de establecimiento o de circulación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la LGUM y el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sobre la base de todo lo anterior, **se considera fundamental proponer que las Consejerías de la Junta de Andalucía aborden la revisión de la normativa en materia de subvenciones de su competencia** (bases reguladoras de ayudas, principalmente).

Todo ello, a fin de que evalúen si sus procedimientos para la participación y concesión de sus ayudas o subvenciones, contemplan de forma directa o indirecta, entre los requisitos exigidos, algún criterio de territorialidad o cualquier otro prohibido por la Ley 20/2013, en el sentido mencionado con anterioridad.

Finalmente, las Consejerías deberían proponer las reformas normativas que sean necesarias para evitar intervenciones en el marco de los procedimientos de protección de los operadores económicos regulados establecidos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 20/2013.